



BOLETIN

de la Sociedad Española de Historia de la Farmacia

CIENCIA, LITERATURA Y ARTE

AÑO XXI -- -- MADRID, SEPTIEMBRE DE 1970 -- -- NÚM. 83

Depósito Legal.—M. 1.047-1958

SUMARIO

Especialidades farmacéuticas y los Timbres del Estado y Sanitarios, por el Dr. G. Folch Jou, y M.^a del Carmen Francés.— José Rodríguez Carracido, por la Dra. Angustias Sánchez Moscoso.
Nuestra portada.— Academia Internacional de Historia de la Farmacia, por José Luis Valverde.
Nota necrológica. — BIBLIOGRAFIA. — Revista de Revistas.

Especialidades farmacéuticas y los timbres del Estado y Sanitarios

Cátedra de Historia y Legislación Farmacéutica de Madrid

Por el Dr. G. FOLCH JOU y M.^a DEL CARMEN FRANCES

La primera vez que en España se acepta oficialmente la existencia de específicos, lo que después iban a ser especialidades farmacéuticas, tiene un origen fiscal y no sanitario; es con objeto de someterles, como otros productos al pago de un impuesto, al pago del Timbre del Estado.

Esta obligación la encontramos en la Ley de 30 de junio de 1892, que sienta las bases de dicho impuesto. En esta Ley se dice en su base 2.^a regla 7.^a: «Todos los específicos y aguas minerales de cualquier clase deberán llevar, cuando sean puestos a la venta, un sello de 0,10 pesetas por frasco, caja o botella».

Ante esta disposición los farmacéuticos, inmediatamente, expresaron su preocupación por ser problema de gran interés y así vemos que el día 5 de julio apareció en una revista científico-profesional, «La Farmacia Moderna», un escrito en el que se señalaba que dicha disposición era confusa y no se indicaba en ella si tal sello lo debían llevar todos los

específicos o sólo los extranjeros y que además debía aclararse qué se entendía por específico.

No había de pasar mucho tiempo y el 15 de septiembre de 1892 se firmaba la Ley del Timbre y se aprobaba el Reglamento para el cumplimiento de la misma y en ella se confirmaba que el timbre de 0,10 pesetas lo tenían que llevar las aguas minero-medicinales y los específicos cuando se pusieran a la venta y deberían estar fijados en la etiqueta exterior, caja o paquete, frasco o botella que lo contuviese, y se señalaba que este timbre, así como los de 25 y 50 céntimos, que no eran para los específicos, serían distintos a los timbres móviles del Estado.

Aquí pudiera verse el origen de un timbre especial para los medicamentos, pero no puede ser así puesto que se dicta como vemos para otros productos que no tienen relación con ellos.

Los farmacéuticos no se conformaron con estas disposiciones y así el Colegio de Farmacéuticos de Barcelona se quejó duramente de la inclusión en la Ley del Timbre de los preparados farmacéuticos y el 26 de octubre de 1892 elevó una instancia al Ministerio de Hacienda, recurriendo contra la disposición y pidiendo que el Consejo de Sanidad dictaminase lo que debía entenderse por específico y que hasta tanto se suspendiesen los efectos de la Ley, y en noviembre de dicho año, en la revista «Farmacia Española», apareció un escrito pidiendo que quedasen excluidos de tal timbre los preparados oficinales.

Era el Colegio de Farmacéuticos de Barcelona el que más se distinguía en la lucha contra la Ley del Timbre. Señalaba que, a su parecer, sólo debían estar sujetos a ella los específicos extranjeros, hecho que ellos aceptarían de muy buen grado.

Basándose en todo este movimiento, algunos farmacéuticos llegaron a negarse a acatar la Ley y así varios profesores de Santander no fijaron el timbre móvil a que estaban obligados por lo que se les sometió a expediente administrativo, suceso que se menciona en la «Farmacia Española» del 10 de noviembre de 1892. Hasta cierto punto tiene explicación la postura del farmacéutico que empezaba a ver que su misión, en lugar de preparar medicamentos y dispensarlos, se iba cambiando en la de ser un administrativo que tenía que dedicarse a poner sellos.

Las autoridades escucharon, en parte, el escrito dirigido por Barcelona cuando vemos que el Real Consejo de Sanidad emitió en 1893 un dictamen en el que se definía lo que era específico: «*Por específico debe entenderse para los efectos de la Ley tantas veces mencionada, aquellos medicamentos cuya composición sea desconocida total o parcialmente y que se expendan en cajas, frascos, botellas o paquetes con etiqueta que exprese el nombre del medicamento, los usos a que se destine y la dosis.*»

Al comenzar el año 1893, la obligatoriedad de poner el timbre en los específicos dió lugar a varios disturbios; protestas de los farmacéuticos que amenazaron con la huelga y también protestas de los estudiantes.

El Colegio de Farmacéuticos de Barcelona siguió quejándose, y más, del hecho de que la Compañía Arrendataria de Tabacos, que era la que tenía a su cargo la inspección del timbre, enviaba a sus inspectores a las oficinas de farmacia, inspectores que faltos de un verdadero concepto de lo que era específico, levantaban actas de defraudación a todos los farmacéuticos que no tenían puesto el sello en numerosos productos que no podían considerarse como especialidades, indicando que para ellos era específico todo lo que no se preparaba en el acto, mediante receta o balanza, y que cualquier recipiente que existiera en la farmacia o en sus locales, con un medicamento tenía que llevar el timbre inutilizado.

Dicho Colegio insistió sobre el Ministerio de Hacienda, se unieron a su petición otros como los de Soria, Sevilla, Valencia y Madrid, el cual, incluso pidió a la Asamblea de las Cámaras de Comercio que intercediera ante los Poderes Públicos para que el impuesto sólo afectara a preparaciones extranjeras, fuesen o no composiciones secretas, y que hasta tanto no se regulase mejor lo establecido, quedara sin efecto la Ley.

Todos estos hechos hicieron que el informe que había sido dado por el Real Consejo de Sanidad fuese aceptado por la Administración, quien dictó una Real Orden el 12 de junio de 1893 definiendo como específico, a los efectos de la Ley de Timbre del Estado, a todo «*medicamento, nacional ó extranjero, designado con el nombre de sus componentes y el del autor que lo ideó o confeccionó, no inscrito en la Farmacopea Oficial, ó que, aún estándolo, se expende por unidad de envase (frasco, botella, caja, paquete, etc.) que lo contiene con etiqueta impresa ó prospecto, consignando aquellos particulares, usos ó dosis*», siempre que se vendiesen al por menor y fijando el timbre en los envases en el acto de ponerlos a la venta; excepto los comerciantes al por mayor que deberían poner el mencionado timbre antes de venderlo.

Esta Real Orden aclaraba otro punto de gran interés, al excluir del impuesto los medicamentos cuyas materias primas interviniesen en las variadas preparaciones farmacéuticas que contenía la Farmacopea Oficial y en las numerosas fórmulas que el médico redactaba; medicamentos que prescribía por gramos o dosis y nunca por cajas, frascos o botellas y que tenía su precio marcado en la tarifa oficial. Y dice: «*La ley ha gravado, no el acto de vender específicos y aguas minerales, sino el de ponerlos a la venta, y esto se realiza en el momento que se exponen en el local o locales destinados al efecto*».

No quedó muy clara la cuestión cuando vemos que el Colegio de Farmacéuticos de Madrid insiste en este asunto rogando a las autoridades que las fórmulas magistrales puedan dispensarse en frascos, cajas, etcétera, y que no deban estar sujetas a dicho timbre. Se dictó entonces una Orden en la que se indicaba que el poder ejecutivo no tenía facultades para introducir reforma o modificación de ninguna clase a la Ley y que no era necesario ninguna aclaración a la Real Orden del 12 de junio, la cual debía cumplirse en todas sus partes.

Diversas opiniones se emitieron, pero de las que quedan reflejadas en revistas se deduce que la mayoría pensaban que la imposición del sello podría suponer tener un producto con un timbre que gravaba la venta y que a lo mejor no se vendía y que, por lo tanto, lo que se gravaría sería la fabricación o tenencia del producto.

Como consecuencia de todo esto, el Colegio de Farmacéuticos de Madrid, celebró diversas reuniones extraordinarias. El de Barcelona tuvo otra Junta en la cual 69 profesores votaron por el cierre de las farmacias. En Cádiz y Sevilla llegaron a adoptar el acuerdo de darse de baja como farmacéuticos y matricularse como drogueros. A análoga decisión llegó la Asociación médico-farmacéutica de Tarancón («Farmacia Española» de 5 de julio).

Siempre que salen disposiciones quedan puntos sin dilucidar que siembran el malestar a quienes se ven obligados por ellas y la Administración, después de darse cuenta de los fallos que pueda tener lo dictado, trata de aclararlo mediante otras y así el 25 de septiembre de 1893 salió una Real Orden que explicaba que el timbre sólo debía ponerse en el momento de realizar la venta. En la misma se indicaba que el fabricante cuando enviase cajas de específicos a provincias, debería incluir en ellas el número de sellos equivalente al número de ejemplares y que el destinatario se obligaría a fijarlo en los respectivos envases.

Nuevas voces salieron en contra de esta Orden, diciendo que se le obligaba al farmacéutico a un cometido que no era el suyo.

Si se examinan las revistas profesionales del año 1894, se ven reflejadas en ellas el malestar intenso que produjo en la clase farmacéutica la Ley del Timbre; todo eran quejas a las autoridades, solicitar de las Cortes que derogasen no la Ley del Timbre, sino la parte que afectaba a los específicos y aguas minerales; y ya no era sólo en capitales como Barcelona y Madrid, sino en pueblos como Puebla de Sanabria, Hoyos, etc.

Todas estas protestas se vieron en el Parlamento, y el Ministro claramente expresó su idea de ser contrario a la supresión o modificación del timbre en el debate que se sostuvo el 25 de abril de 1894 («Farmacia Moderna» de 5 de mayo de 1894).

Los inspectores siguieron presionando a los farmacéuticos, y éstos defendiéndose, interpretando la ley textualmente y así ocurrió el hecho de que denunciado el farmacéutico de Valdepeñas (Ciudad Real), don Juan J. Lasala, porque en su farmacia se encontraban específicos sin sellos; se vió un juicio contra él y el Juez le absolvió, indicando que según la Ley del Timbre sólo debía ponerse en el momento de la venta («Farmacia Moderna» de 25 de julio de 1894).

Casos parecidos debieron suceder en otros diversos lugares, cuando en agosto de 1896 se dispuso que desde primeros de septiembre cesasen las visitas por los inspectores del timbre; con lo cual si no se daba plena

satisfacción a los farmacéuticos, al menos se reconocía que tenían razón en uno de los puntos que más les afectaban.

A finales de 1895 se propuso establecer un concierto con el Estado para el timbre móvil, es decir, lo que más tarde iba a convertirse en timbre concertado. Los farmacéuticos no lo aceptaban, pues creían que esto era en contra de sus intereses («El Monitor de la Farmacia» de 25 de enero de 1896).

El 30 de septiembre de 1896 salió un Real Decreto relativo al timbre móvil, estableciendo cómo debería aplicarse, y en su artículo 69 define nuevamente específico, aceptando totalmente la descripción que ya hemos indicado anteriormente, pero aceptando que el timbre sólo sería exigible en el acto de la venta.

Nuevas disposiciones sobre el timbre aparecieron el 26 de marzo de 1900, que también confirmaban que los específicos y aguas minerales tenían que llevar dicho impuesto, «cuando se realice la venta, en cuyo caso se fijará el timbre en la etiqueta exterior del frasco ó botella, caja ó paquete que lo contenga». Otros señalando el tamaño y características del sello para diferenciarlo de los demás timbres del Estado.

Al hacer la Historia del Timbre, aparece una reforma el 27 de abril de 1900 que pudiera hacer creer que los específicos llevaban un timbre especial. En efecto, el Colegio de Farmacéuticos de Madrid así como los de Baleares y Alicante, establecieron unas bases en las cuales proponían que para satisfacer a Hacienda la cuota por el ejercicio profesional, se creasen unas etiquetas para medicamentos, así como para algodones y gasas, etiquetas que tendrían un valor de 0,01 a 0,08 céntimos, según las características de los mismos.

No reflejó la prensa profesional si esto llegó a realizarse o no, pero nos sorprende el que de haberse aceptado, sólo lo hubiese sido para algunas provincias españolas, aunque bien pudiera suceder, como en la actualidad, que en algunos lugares se llegase a un convenio y en otros no.

El 29 de abril de 1909 se dictó un Real Decreto aprobando un nuevo Reglamento de la Ley del Timbre, que hace creer que los timbres se volvían a emplear una vez desprendidos de los ejemplares que se habían vendido, ya que se ordenaba que debían inutilizarse poniendo sobre ellos el día, mes y año en que se hubiesen utilizado y que esto podría hacerse a mano o por medio de un cajetín; y el 28 de agosto se expidió una disposición en favor del farmacéutico, en la que se decía que para evitar el intrusismo se inutilizarían los timbres con un sello de mano, que llevase la inscripción: «Farmacia de...», poniendo el apellido del farmacéutico.

El 21 de mayo de 1918 se dictó un Real Decreto en el que se disponía que el impuesto sobre los específicos y aguas minerales se devengaría «desde el momento en que tengan aquéllos ingreso en los locales principales, ó en los auxiliares de las farmacias, y demás establecimientos autorizados para la venta al por menor, no pudiendo ser ni expendidos ni

conservados sin tener adherido el timbre en la etiqueta ó envoltura exterior permanente de que están provistos».

Este decreto pasó a ser aprobado como ley el 5 de agosto del mismo año y a tener vigencia desde 1.º de septiembre por Real Orden del 31 de agosto.

Esto significaba cambiar por completo todo lo que había dispuesto sobre este asunto, puesto que ya no se gravaba el acto de la venta, sino el acto de tenencia, aún incluso pudiera decirse el de fabricación, puesto que puede considerarse como local principal aquel del centro productor y, en efecto, los inspectores del timbre comenzaron a actuar inspeccionando centros productores, almacenes, farmacias y lugares donde se vendían las aguas minerales.

Los farmacéuticos se quejaron sobre esto y un comentario lo encontramos en el «Monitor de la Farmacia» de 15 de agosto de 1918, en el que se dice: *Este sello puesto sobre los específicos que tenía la farmacia, gravaba el capital del farmacéutico sin que sobre ello tuviese beneficio alguno*, y se solicitaba a la Unión Farmacéutica Nacional, corporación que unía y representaba a todos los Colegios de Farmacéuticos, y por lo tanto a todos los farmacéuticos españoles, que hiciese las gestiones necesarias para que se suavizase esta situación.

No desatendió este ruego la Unión Farmacéutica Nacional, quién hizo las gestiones oportunas, redactó cuantos escritos creyó necesarios para modificar la reglamentación sobre el timbre, e incluso se interesó sobre el asunto la Cámara de Industria, quién en el Parlamento, en 1918 trató de que se modificase esta disposición, que creía arbitraria e injusta («Farmacia Española» de 4 de julio).

La revista «El Siglo Médico» indicó que el Ministro de Hacienda quería proponer que en cada provincia se crease un Tribunal de agravios para que atendiese a las quejas que se presentaban sobre el proceder de recaudadores, clasificadores y distribuidores de los impuestos, y que estas reclamaciones fuesen informadas por los Colegios profesionales («Monitor de la Farmacia» de 15 de octubre).

El 26 de agosto del mismo año, por una Real Orden, se resolvió que el timbre se debía poner en las etiquetas de forma que no se pudiesen abrir los recipientes sin romper dicho sello. Es interesante la definición de específico de esta Real Orden, que dice: «Se considerarán como específicos todos los productos químicos o farmacéuticos, con nombre de autor, marca ó designación comercial, que se expendan envasados con distintivos peculiares, en condiciones de servir, desde luego, para usos terapéuticos, profilácticos, higiénicos y, en general, medicinales»; denominación que modificaba un tanto la que se había dado hasta la fecha.

La situación planteó dos problemas a las farmacias; uno el de poner el timbre a la especialidad que recibía y otro, más grave, el de ponerlo en aquella especialidad que tenía en su estantería. Mientras que el primero podría tener una relativa importancia porque el farmacéutico no

pediría medicamentos de dudosa venta, en cambio el segundo le obligaba a ponerlo en todos los envases de cualquier específico que tuviera, algunos de ellos conservados casi como reliquias, pues no tenían ninguna venta; pero esto suponía un grave desembolso al farmacéutico, que no sabía si podría recuperar la cantidad que invertía en ello. Todo esto lo trataron diversos Colegios, y la Unión Farmacéutica Nacioúnal elevó una instancia dirigida al Ministerio de Hacienda, con fecha 30 de agosto, exponiendo este hecho y solicitando solución a este problema que se planteaba a los farmacéuticos establecidos («Farmacia Española» de 19 de septiembre).

En la prensa profesional se ve en diversas ocasiones el malestar que causaba la disposición del timbre, malestar que se traducía incluso en querellas entre fabricantes, almacenistas y detallistas, para ver quién era el que tenía que poner dicho sello. Siempre los intereses económicos han sido causa de distanciamientos, y aquí puede encontrarse un motivo que causó una pequeña separación entre fabricantes y farmacéuticos que las vendían («Farmacia Española» de 2 de septiembre).

Uno de los artículos más sensatos aparecidos sobre este asunto fué el que publicó el doctor Jimeno el 10 de octubre de 1918 en «Farmacia Moderna»; en él se dice que la Ley del Timbre, a quien gravaba era al enfermo que tenía que pagar un impuesto sobre un medicamento, pero a la vez convertía al farmacéutico, contra su pesar, en un recaudador y esta acción recaudadora era repulsiva, peligrosa y que, además, podía ser causa de sanciones por no cumplirla; señala también el exceso del gravamen, que llegó en ocasiones a ser el 100 por 100. (Esto se refería a que productos que se vendían a 0,10 céntimos llevaban un timbre del mismo valor.)

Acaso como confirmación de este escrito del doctor Jimeno y de otros semejantes, el Diputado Barber interpeló en las Cortes al Ministro de la Gobernación, en la sesión celebrada el 14 de diciembre de 1918, indicándole que tal impuesto era inicuo y sólo caía sobre los enfermos y que era excesivo de todo punto pues se daba el caso de que medicamentos de muy poco precio, en aquel entonces muy frecuentes, estaban gravados con un impuesto que era igual al coste del medicamento. Denunciaba, además, el abuso de los inspectores, que confundían tenencia con venta, aunque hemos de reconocer que la Ley disponía que el timbre debía imponerse en los específicos desde el momento en que entraban en la farmacia («Farmacia Española» de 9 de enero de 1919).

Nuevamente se volvió a suscitar, como lo había sido en años anteriores, la duda de si los preparados que obtenía el farmacéutico en su oficina debían estar o no gravados con este impuesto, por lo que el 16 de diciembre de 1918 se dictó una Real Orden, en la que se decía: «En la definición de específicos... no se considerarán comprendidas las preparaciones farmacéuticas llamadas magistrales que se expendan exclusivamen-

te en la farmacia del autor sin darles publicidad notoria, ni carácter mercantil, aunque se envasen en paquetes o botellas rotulados.»

En esta Real Orden se aclaraban varios conceptos: primero la definición de específico y su diferenciación de fórmula magistral; segundo que el timbre sólo debía ponerse al entrar en los almacenes o locales de la farmacia y no en los almacenes o locales del laboratorio o mayorista, se establecía la inutilización en el momento de ponerlos a la venta y se disponían los medios para recuperar el importe del timbre en los casos en que la especialidad se inutilizase.

El 11 de febrero de 1919 se aprobó una nueva Ley del Timbre que en cuanto a especialidades no modificaba los preceptos existentes anteriormente.

El 6 de marzo aparece en España el primer Reglamento para la elaboración y venta de especialidades farmacéuticas y en él se definen los específicos de forma que no varía fundamentalmente de lo dicho anteriormente; dice así: «Se entiende por especialidad farmacéutica, todo medicamento de composición conocida, distinguido con el nombre del autor ó denominación convencional, dispuesto en envase uniforme y precintado para la venta en la farmacia de aquél y fuera de ella. Los preparados de composición total o parcialmente desconocida así como aquellos en que solamente se indique con la frase «á base de...» se considerarán como remedios secretos y su venta quedará prohibida.»

La Unión Farmacéutica Nacional se reunió el 19 de mayo de 1919 y entre los diversos acuerdos que adoptaron uno fue el de pedir que se ordenase que el timbre que gravaba las especialidades farmacéuticas y las aguas minerales fuese puesto antes de que éstas ingresasen en las farmacias; con lo cual querían liberarse del hecho de tener que colocar dicho timbre personalmente.

Como cosa curiosa haremos constar que en dicho año la Asociación Gremial de Productos Químicos de Barcelona pidió que se aclarase la definición de especialidad farmacéutica con relación al Reglamento de venta de especialidades farmacéuticas y proponía una definición que únicamente variaba a la que acabamos de señalar indicando «de composición conocida en sus principales elementos».

En 1920 se aprobó una Ley del Timbre en la cual las especialidades quedaban incluidas en el grupo de productos envasados y como modificación esencial, que ignoramos si fue propuesto por algún fabricante, se indica que el Ministro de Hacienda podría «autorizar la fijación directa del timbre por la Fábrica Nacional en las etiquetas, rótulos y demás que lo permitan, con una bonificación al productor o fabricante del 10 por 100 del importe del impuesto, á condición de que ésta no sea inferior á 100 pesetas».

Esta quizá es la primera disposición que se encuentra sobre lo que después iba a ser timbre concertado, pero nosotros no hemos podido en-

contrar en aquella fecha ninguna especialidad que llevase gravado tal impuesto.

Con fecha 1 de mayo sale una Orden para reglamentar la forma de llevar a cabo la Ley del Timbre, en la que se indica cómo ya lo había sido anteriormente, que será mediante un timbre especial móvil, el que deberá inutilizarse en el momento de colocarlo, y que debía ponerse desde el momento en que ingresasen en los locales o lugares principales o auxiliares de las fábricas, almacenes, talleres o tiendas.

En 1920, la Unión Farmacéutica Nacional declaró por unanimidad, refiriéndose al timbre, que era injusta la imposición de gravamen sobre artículos de tan inexcusable necesidad como los medicamentos, y también lo era la obligación impuesta al farmacéutico de colocar el timbre móvil sobre todas las especialidades en su oficina; lo que le originaba un gran perjuicio. También consideró injusto que el timbre gravase por igual a todas las especialidades, fuera cual fuese su valor. Por último, solicitó que se librase del impuesto del timbre a los específicos, y que si no era posible, fuese proporcional al precio y con obligatoriedad de ponerlo en el momento de la venta. Y pedía que se suprimiera al menos el timbre para los productos que costasen menos de una peseta.

El Ministro de Hacienda vióse obligado a responder a la petición que le hicieron los farmacéuticos, a través de la Unión Farmacéutica Nacional y su Sindicato, y así el día 6 de julio de 1920 les indicó que el Ministerio no tenía potestad para reformar la Ley ni para marcar un límite ya que esto correspondía al Poder Ejecutivo.

Las gestiones que verificó la Unión Farmacéutica Nacional si no tuvieron el resultado apetecido, por lo menos, sí lograron una menor dureza en la aplicación de la Ley, y así vemos que dicho organismo remitió un oficio a los Colegios en el mes de septiembre que dice:

1.º Será tolerado que sólo tengan colocado el timbre móvil las especialidades expuestas para la venta a vista del público.

2.º En caso de duda de si procede su colocación, podrá abstenerse el farmacéutico de colocar el timbre móvil siempre que a las observaciones de los inspectores exponga algún fundado motivo de duda.

3.º Los inspectores se abstendrán de formar expediente, a no ser en los casos de notoria mala fe, y someterán el caso a consulta de la Dirección que, para resolver, tendría mucho gusto en escuchar la opinión de la Junta Directiva de la Unión Farmacéutica Nacional.

De todos es conocido el Reglamento para la elaboración y venta de especialidades farmacéuticas de 9 de febrero de 1924 y que ha perdurado hasta hace muy poco tiempo. La definición de especialidad que se da es la misma del año 19. Este Reglamento apareció con un artículo 13 en el que se indicaba que las especialidades que no precisasen receta «podrán ser expedidas al detalle, indistintamente en las farmacias, droguerías y centros de especialidades».

En dicho Decreto no aparece ninguna mención al timbre, cosa lógica, por tratarse de una materia lejos de su ministerio.

El 16 de junio de 1924 se dictó una nueva disposición en la que se establecía para las especialidades farmacéuticas un timbre con la escala: «Cuando su precio exceda de una peseta y no pase de dos, el timbre será de cinco céntimos de peseta. Cuando su precio exceda de dos pesetas, diez céntimos».

En septiembre de 1924 se solicitó de la Dirección de Rentas Públicas que quedasen excluidos de llevar el timbre los productos que llevasen la indicación de «Muestra medicinal», a lo que accedió dicha Dirección General más tarde.

El 22 de diciembre se dictó el Real Decreto-Ley que creaba el Instituto Técnico de Comprobación destinado a la valoración y contraste de sueros, vacunas, preparados biológicos, especialidades farmacéuticas, especialidades de uso desinfectante y preparados sustitutivos de la lactancia. La creación de tal centro, como es lógico, suponía un aumento de gastos y para financiarlos en la misma Ley se establece que todos estos productos deberán llevar «un distintivo especial». Este distintivo ha de considerarse como la primera vez que aparece un sello sanitario. El valor del mismo era: «Para los productos cuyo precio de venta al público fuera de 1 a 5 pesetas, 0,05; de más de 5 hasta 10, 0,10, y de más de 10, 0,15», y establecía que para los productos extranjeros los distintivos serían de doble coste y de diferente color.

No establece esta disposición si aparte de este distintivo sanitario debían llevar o no el timbre a que les obligaba la Ley General del Timbre.

El Decreto de especialidades farmacéuticas fue modificado el 11 de mayo de 1926, en el cual se habla ya del sello distintivo que se había creado, como hemos visto, y ordenando se coloque en sitio bien visible de los envases, que la colocación debía ser realizada en el Laboratorio productor, que los propietarios, representantes y farmacéuticos garantes de especialidades deberían solicitar por escrito a la Jefatura de Servicios farmacéuticos los distintivos necesarios, que deberían pagar el importe en metálico en el momento que lo recibiesen y que lo que se recaudase por este motivo sería ingresado en una cuenta en el Banco de España a nombre de la Dirección General de Sanidad, destinándose su importe a satisfacer los gastos de personal y material del Instituto de Comprobación.

A la vez, también en la misma disposición, se establecía que los almacenes, depósitos, droguerías y farmacias que adquiriesen productos desprovistos de distintivo pagarían una multa de tres pesetas por cada ejemplar, con lo que se ve que la pena era tan desproporcionada al valor del sello que lógicamente nadie intentaría caer en dichas sanciones y, por lo tanto, todas las especialidades debieron llevar el mencionado distintivo.

El 11 de mayo de 1926 sale una nueva Ley del Timbre, casi idéntica a las anteriores, por lo que se refiere a especialidades farmacéuticas, y en ella no se habla para nada del distintivo sanitario. En cuanto al timbre móvil en las especialidades, en su artículo 199, acepta las disposiciones dictadas por Real Decreto de 16 de junio de 1924; establece la misma escala de tributación, y en su apartado 3.º aclara que «los artículos cuyo precio sea de una pesetas o menor estarán exentos de impuesto». Con esta Ley quedaban resueltas algunas de las peticiones que durante mucho tiempo habían formulado los farmacéuticos a través de la Unión Farmacéutica Nacional.

Esta Ley establece que en las facturas que hagan los fabricantes, mayoristas o detallistas debía separarse el precio de la mercadería del valor de los timbres. Norma que, ya desde entonces, ha sido adoptada para siempre en nuestro país.

Una de las cosas más importantes de esta disposición es la de que establece lo que más tarde se llamará timbre concertado, ya que dice que el pago del impuesto se percibirá de la forma siguiente: o por timbres sueltos o mediante ingresos en metálico en los casos previstos por la Ley o que se acuerden por el Ministerio de Hacienda. Y al hacer referencia en su artículo 199 a los medicamentos dice que este impuesto pueda abonarse por medio de timbres especiales móviles o por medio de un sello de la respectiva casa vendedora.

Esta Ley fué aclarada con una Real Orden el 5 de julio del mismo año, en el cual se establecía que el pago del impuesto podía verificarse trimestralmente presentando declaraciones juradas a la Delegación de Hacienda y en ese caso tendrían una bonificación del 15 por 100, debiendo llevar los productos que así hubiesen pagado su impuesto del timbre una marca o sello que dijese «Timbre concertado». Lo que va a durar hasta que se varíe la Ley del Timbre y se cambie por el denominado Tráfico de Empresas.

El 14 de agosto de 1926, el Ministerio de la Gobernación contestando a un escrito que le habían dirigido almacenistas y fabricantes, vuelve a indicar que el sello o distintivo sanitario tenían que llevarlo todas las especialidades españolas o extranjeras, fabricadas o importadas; y en el mismo año se establece que este distintivo debía inutilizarse con el sello de mano del laboratorio o fabricante o del almacenista.

El 13 de septiembre de 1926 se dictó una Orden que vuelve a hacer referencia al sello sanitario y en él se ve que la Administración considera oportuno que no se pusiera sello en las especialidades de valor inferior a una peseta dejando las demás normas igual, a excepción de que también consideraba que las muestras gratuitas no llevarían el distintivo sanitario.

Como cosa curiosa podemos decir que algunas fábricas, como por ejemplo la casa Nestlé, consiguieron autorización para reproducir por su cuenta, en las etiquetas, el sello sanitario.

El 18 de febrero de 1932 se volvió a estudiar un proyecto de Ley del Timbre para presentarlo en las Cortes y en él se habla del sello sanitario intentando refundir el impuesto del timbre con el sello sanitario y se pretende subir el timbre a un mínimo de 0,50 y las aguas minerales a una cuota fija de 0,15.

El 17 de marzo de 1932, una Ley aprobada en Cortes autorizaba al Ministro de Hacienda a refundir los timbres sanitarios y el timbre a metálico fijando el mínimo del timbre a 0,50 céntimos.

El 20 de junio del mismo año se dictó una Orden indicando que el gravamen que tenían las especialidades farmacéuticas podría satisfacerse bien por medio del timbre especial móvil para medicamentos o con el timbre sanitario que se había utilizado hasta aquella fecha, con el fin de agotar las existencias que de éste existieran.

Quizá es ésta la vez en que más claramente se encuentra la existencia de un timbre sanitario y un timbre especial móvil para medicamentos.

Posteriormente, ya no se encuentra en la legislación ningún dato de interés sobre esta materia hasta llegar a modificarse la Ley del Timbre y aparecer como hemos indicado el impuesto llamado Tráfico de Empresas, que sustituye a aquél.

Resumen.—Se hace un estudio a través de la legislación del impuesto que ha gravado la venta de especialidades farmacéuticas con el nombre del timbre del Estado. Se señala la aparición del timbre especial para medicamentos y se presenta el malestar que causaron a la clase farmacéutica, según se desprende de la prensa profesional de la época.



Algunos de los Timbres Móviles especiales utilizados en España para las especialidades farmacéuticas.